

## IV. PROBLEMAS DE LA SITUACION TRANSITORIA.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987 plantea dos cuestiones fundamentales para la implantación de los Planes y Fondos de Pensiones. La primera se refiere al tratamiento fiscal de las variaciones patrimoniales que se produzcan a consecuencia de la integración de las Instituciones de Previsión del Personal ya existentes en los nuevos Planes y Fondos que ahora se regulan. Y la segunda se refiere a la deducibilidad de las dotaciones efectuadas hasta la entrada en vigor del Reglamento. Los problemas que se derivan de estas dos cuestiones se exponen seguidamente.

1. Exención de las variaciones patrimoniales en la integración.

Una primera cuestión que se plantea respecto al proceso de adaptación a la Ley se refiere al alcance de la exención contenida en el número 2 de la Disposición Transitoria Primera. En dicha norma se establece que quedan exentos de tributación los incrementos y disminuciones patrimoniales que puedan surgir, por la realización o aportación de los elementos patrimoniales inicialmente afectos a

Instituciones de Previsión del Personal como consecuencia de su integración en Planes de Pensiones. Se señala asimismo que, para acceder a este tratamiento fiscal, será condición indispensable que los elementos patrimoniales afectos a las Instituciones de Previsión del Personal se encuentren en tal situación el 17 de septiembre de 1.986. Esta norma plantea, a nuestro entender, dos problemas de importancia para su aplicación.

El primer problema es el de determinar qué ha de entenderse por "elementos patrimoniales inicialmente afectos a Instituciones de Previsión del Personal". A este respecto, debería interpretarse el término "afecto" en un sentido amplio, de modo que comprendiera genéricamente todos los elementos del activo de una empresa que tenga un Fondo de Pensiones interno, pues no cabe duda de que, si el Fondo constituido no se encuentra específica y concretamente materializado en el activo, estará financiando todos los elementos del activo de la empresa.

El otro problema que habrá de presentarse en la aplicación de esta norma es el de cómo han de tratarse fiscalmente los elementos en que se hayan materializado los fondos patrimoniales de las Instituciones de Previsión del Personal desde el 17 de

septiembre de 1986 hasta la fecha en que se integren en Fondos de Pensiones, para lo cual según la Ley existirá el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Reglamento.

Una interpretación literal de la norma reseñada parece indicar que tales elementos no tendrían el mismo tratamiento que los anteriores y, por consiguiente, no gozarían de exención las variaciones patrimoniales que produjesen. Sin embargo, sería deseable que se interpretase que aquellas Instituciones de Previsión del Personal que tuvieran los elementos afectados a sus fondos patrimoniales a la fecha de 17 de septiembre de 1986- con el alcance amplio que se ha indicado anteriormente del término "afecto"- pudiesen aplicar también el mismo tratamiento fiscal a los elementos incorporados desde esa fecha hasta la de constitución definitiva de los Fondos de Pensiones acogidos a la Ley.

2. Deducibilidad de las dotaciones realizadas hasta la entrada en vigor del Reglamento.

Las dotaciones realizadas a Fondos de Pensiones por empresas con Convenio Colectivo desde la entrada en vigor de la Ley y hasta la entrada en vigor del Reglamento tienen la consideración de partida

deducible si se cumplen los requisitos establecidos en los números 5 y 6 de la Disposición Transitoria Primera.

El principal problema que plantea tales preceptos está relacionado con el momento en que se considere deducible en la imposición del promotor las contribuciones para la cobertura del valor actualizado atribuible a los derechos por servicios pasados del personal activo, valorados tales derechos a la entrada en vigor del Reglamento. A este respecto, el número 6 de la Disposición Transitoria Primera dispone que tales contribuciones serán deducibles "cuando se integren en planes de pensiones amparados en esta Ley".

Pues bien, la expresión "cuando se integren" que figura en el número 6 de la Disposición Transitoria Primera, como acaba de indicarse, podría ser interpretada en el sentido de trasladar la deducibilidad de las aportaciones al momento en que las mismas se integrasen efectivamente en Planes de Pensiones. Al existir el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Reglamento para efectuar tal integración, es evidente que esta posible interpretación retrasaría innecesariamente la convalidación fiscal de tales partidas. Por ello, parece más razonable considerar que la expresión "cuando se integren" se refiere únicamente a la

postestad del promotor de integrarse o no en Planes de Pensiones, de modo que si se produce la integración las contribuciones del promotor serían deducibles para este último en el mismo momento de realizarlas.

El criterio que acaba de exponerse no se ve afectado por el contenido del controvertido número 7 de la Disposición Transitoria Primera, pues este precepto es una norma de aplicación residual respecto a los apartados 5 y 6, como se pone de relieve en el mismo apartado 7 al iniciarse su texto con la frase: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 5 y 6 de esta Disposición Transitoria".

Sin embargo, el citado número 7 de la Disposición Transitoria Primera sí incide en las dotaciones realizadas entre el 17 de septiembre de 1986 y la entrada en vigor de la Ley. Dicho precepto establece que cualquier dotación o contribución empresarial realizada después del 17 de septiembre de 1986 únicamente resultará deducible en la imposición personal de la empresa cuando se derive de pactos fehacientes y previos a la citada fecha, que predeterminen la cuantía exigida y la periodificación de su cobertura, y se ajuste a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Esta norma, que ha suscitado no pocas dudas respecto a su exacto significado y alcance, parece sin embargo que no debería afectar -por considerarse que se cumplen plenamente las condiciones que en la misma se establecen- a aquellas entidades en las que los compromisos de complementos de pensiones con su personal proceden de Convenios Colectivos. En efecto, las normas de los Convenios suelen indicar los compromisos de complementos de pensiones y otras prestaciones de la empresa con su personal, por lo que las dotaciones que se realicen a un Fondo de Pensiones para atender tales compromisos y se ajusten a lo previsto en las distintas modalidades admitidas en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades deberían tener la consideración de gastos deducibles, cualquiera que fuese la cuantía de las mismas. En el caso concreto de las entidades financieras, la deducibilidad de tales dotaciones se encontraría justificada adicionalmente por la exigencia del Banco de España a este respecto, tanto en sus directrices de carácter general como por sus requerimientos a nivel individual, debiendo considerarse cumplido en cualquier caso el requisito de periodificación a que hace referencia el número 7 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/1987.